

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00692

ACCIONANTE: LILIA MEDINA CALDERON

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LILIA MEDINA CALDERON** en contra de **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, El día 25 de noviembre de 2022 fue atendida por el Doctor JUAN SEBASTIAN CORTES SALAMANCA, quien ordeno realizarle una RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL), debido a un procedimiento quirúrgico que le fue realizado en el cual se hizo reemplazo de cadera izquierda.
- Indica la accionante que, Junto con la orden de radiografía, le fue entregada orden de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, la cual debe ser programada para el mes de octubre de 2023.
- Asegura la actora que, en atención a las anteriores órdenes, se ha venido solicitando cita para realizarse la RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXOFEMORAL (AP, LATERAL), toda vez que se requiere para la cita de control con ortopedista, pero a la fecha no le ha sido asignada y la misma se necesita con urgencia.
- Asevera la accionante que, el día 13 de septiembre de 2023 acudió nuevamente a la dirección de sanidad debido a unos fuertes dolores abdominales, siendo atendida por parte de la doctora KAREN XIMENA MENDEZ GONZALEZ, quien le ordena realizarse una ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS).
- Manifiesta la tutelante que, Para la anterior orden de ecografía tampoco le ha sido asignada fecha para realizarme dicho examen, a pesar de haberlo solicitado desde el día 13 de septiembre de 2023.
- Indica la accionante que, la dirección de sanidad no le ha venido brindado los servicios requeridos, vulnerado su derecho fundamental a la salud, quien, además, por ser una persona adulta de 66 años es considerada como un sujeto de protección especial constitucional, por lo que su derecho a la salud debe ser materializado con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y demás derechos que se puedan ver afectados con la omisión por parte de POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - DISAN en condiciones dignas y justas.

SEGUNDO: ORDENAR la asignación de las siguientes citas de manera inmediata:

- RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)

- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA.

- ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS).

TERCERO: ORDENAR una ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, conformada por la autorización de citas médicas, entrega de medicamentos, tratamientos y cirugías que requiera para el diagnóstico presentado por parte del médico tratante y los de los demás diagnósticos o resultados que de allí puedan surgir.

CONTESTACION AL AMPARO

DIRECCION DE SANIDAD- POLICIA NACIONAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, obrando en calidad de Teniente Coronel, quien manifiesta que:

Mediante comunicación, oficial, No. GS- 2023-014205-REGI1 la Dra. CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL, allego un informe de autorización de la cita por las especialidades RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) y ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS), de la siguiente manera:

Asunto: Informe Acción de tutela 2023-00692
ACCIONANTE: LILA MEDINA CALDERON

En atención a la acción de tutela del asunto en el que solicita autorización y cita para la atención que se relacionara del usuario LILA MEDINA CALDERON (identificado CC 26427718 me permito informar las siguientes acciones:

Se emite autorización para la asignación de cita por el servicio de: RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL), ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS), esta atención será dada en la IPS contratada IDIME, quienes asignaran cita y notificaran directamente al usuario al número abonado 3145500030- 3104774345 y al correo electrónico abonado jhanna1026@hotmail.com, sandracontabilidad2023@gmail.com.

Se reitera que es deber del usuario acudir a las citas médicas con los exámenes de laboratorio, llevar imágenes diagnósticas realizadas previamente, ordenes médicas originales, copia documentos de identidad y carnet, debe llegar con 30 minutos antes de la hora indicada con disponibilidad de tiempo, se enviará al usuario al correo abonado jhanna1026@hotmail.com, sandracontabilidad2023@gmail.com notificación oficial y autorización que debe ser presentada directamente a la entidad.

Constancia de notificación electrónica:

De: Microsoft Office Word 2013 [mailto:3104774345@idime.gov.co]
Para: DISAN KAR3142
Asunto: Respuesta: NOTIFICACION LILA MEDINA CALDERON

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
sandracontabilidad2023@gmail.com (sandracontabilidad2023@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION LILA MEDINA CALDERON

Igualmente informa que mediante comunicación oficial No. GS-2023-485079-MEBOG, la Dra CLAUDIA LILIANA GARCIA FORERO, grupo prestador de atención en salud Bogotá, allego un informe de atenciones en salud prestadas a la usuaria LILA MEDINA CALDERON:

Paciente/Convenio		Información General		Módulo Informático		Evento - Estado Actual Cerrado		
Paciente	20427710 ELA MEDINA CALDERON	Dirección	CALLE 33 SUR 200 75 APTO 203 CIUDAD DE GUAYMA	Evento	1	2008/07/21 09:13		
Dirección	CALLE 33 SUR 200 75 APTO 203 CIUDAD DE GUAYMA	Historia	CI 26427710	Edad	66	5905	Sexo	FEMENINO
Convenio	PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Evento	1	2008/07/21 09:13				
Tipo Pac.	GENERICARIO	Categoría	h	Grp. Sangre/Rh	O Pos			
Primera Vez en el año	☐ Nuevo Control	☒ Remisión	☐ Contrareferencia	☐ Interconsulta				
Prestador					MEDICINA GENERAL			
52147552 ERICA VIANA SCHAEFER NAVARRO								

Eventos Realizados...						
Eve	Evolu	Fecha	Servicio del Profesional	Especialidad del Profesional	Profesional	
100	1	2023/09/13 06:0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	KAREN XIMENA MENDEZ GONZALEZ	
99	1	2023/08/02 10:4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LUIS ALBERTO SANCHEZ RIVEROS	
98	1	2023/08/08 11:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	ANA MILENA BACCA MARTINEZ	
97	1	2022/11/25 06:0	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
96	1	2022/11/25 07:5	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLO	ORTOPEDIA	JUAN SEBASTIAN CORTES SALAMANCA	
95	1	2022/11/24 05:5	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
94	1	2022/11/23 06:3	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
93	1	2022/11/22 06:3	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
92	1	2022/11/21 06:3	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
91	1	2022/11/17 06:0	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
90	1	2022/11/16 06:2	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
89	1	2022/11/09 06:4	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
88	1	2022/11/04 06:5	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	WHENDY BALLESTEROS SANDOVAL	
87	1	2022/10/24 07:4	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLO	ORTOPEDIA	JUAN SEBASTIAN CORTES SALAMANCA	
86	15	2022/10/17 12:0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	ANA JOSEFINA LLANOS BUSTAMANTE	
14		2022/10/16 01:0	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	ANGIE CATHERINE CACERES	
13		2022/10/16 09:4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	ANA JOSEFINA LLANOS BUSTAMANTE	
12		2022/10/16 09:0	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLO	ORTOPEDIA	GERMAN ERNESTO RIAZO VELEZ	
11		2022/10/15 01:2	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	ANA JOSEFINA LLANOS BUSTAMANTE	
10		2022/10/15 11:4	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	ANGIE CATHERINE CACERES	
9		2022/10/15 11:1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	ANA JOSEFINA LLANOS BUSTAMANTE	

(...)» documento adjunto.

En cuanto a las atenciones prestadas a las usuarias, se evidencia que la usuaria ha sido atendida por las diferentes especialidades requeridas como medicina general, fisioterapia o terapia física, ortopedia siendo la ultima asignada el día 19 de septiembre del presente año por la especialidad de medicina general.

Indica que la regional de aseguramiento en salud, No1 es una dependencia de la dirección de sanidad, dependencia integrante de la policía nacional, que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del ministerio de defensa nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la policía nacional respecto del subsistema de salud de la policía nacional.

Son funciones de la dirección de sanidad de la policía nacional, entre otras dirigir la operación y el funcionamiento del subsistema de salud de la policía nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional y prestar los servicios de salud a los afiliados y a sus beneficiarios del subsistema de salud de la policía nacional, a nivel nacional a través de sus establecimientos de sanidad policial.

El sistema de salud de las fuerzas militares, y de la policía nacional se estructura mediante la ley 352 de 1997, el decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, en los cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del sistema, es pertinente precisar que los servicios médicos – asistenciales que se encuentren contenidos en el plan de servicios de sanidad militar y policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, la cual esta sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los subsistemas.

Manifiesta que, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentren amenazados.

Finalmente manifiesta que la dirección de sanidad de la policía nacional, regional de aseguramiento en salud No.1 no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud de la usuaria LILA MEDINA CALDERON, brindando el servicio requerido según criterio medico y solicita negar la presente acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** asigne la cita para los exámenes **RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) y ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)**, así como se le garantice se le suministre un tratamiento integral y sin dilataciones.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **LILIA MEDINA CALDERON**, al no asignarle las citas de los exámenes de **RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) y ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)**, sin justificación alguna.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho

prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”² (resalto por el despacho).*

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Todo ello deviene precisamente de disposiciones que en el marco de nuestra constitución política en sus artículos 48 y 49 se prevé y en los que se le cataloga como un servicio público de carácter obligatorio dirigido bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su

¹ T-673 de 2017

² T-199 de 2013

tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

Para el caso del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el mismo se rige por la Ley 352 de 1997 y por el Decreto Ley 1795 de 2000.

La Ley 352 de 1997, reguló de forma específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se contemplan como afiliados sometidos a ese régimen, el personal activo, retirado, pensionado y beneficiario de las Entidades que conforman aquella institucionalidad.

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y estableció que su objeto es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, como parte de su logística militar, de igual forma, la prestación del servicio integral de salud del personal afiliado y sus beneficiarios.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con los soportes documentales allegados con el escrito de tutela, se tiene que la accionante **LILIA MEDINA CALDERON** requiere con urgencia la asignación de las citas antes mencionadas por cuanto debe realizar el seguimiento de ortopedia para el mes de octubre mismo como consecuencia de una cirugía de reemplazo de cadera y desde hace meses está solicitándolas, sin éxito alguno, ha de resaltar que la entidad accionada en su respuesta manifiesta que ha dado las autorizaciones para los exámenes, respuesta que no es de recibido para esta falladora por cuanto no hay una razón alguna por la que no se le haya asignado los exámenes requeridos y no basta solo con las autorizaciones pues como bien lo dice la accionante ha intentado que se le asigne la correspondiente cita y no ha sido posible, lo que como consecuencia está siendo afectada la salud de la accionante.

Empero lo anterior, también es preciso señalar que en efecto la accionante debido a sus patologías de salud no puede quedarse sin la cobertura al sistema de SALUD, por cuanto su seguimiento no se puede suspender ya que de ello depende su vida, por tanto, este Despacho atendiendo no solo a lo pedido por la accionante, sino al analizar las pruebas aportadas tutelara el derecho a la SALUD y VIDA, en el sentido de ordenarle a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el menor tiempo posible realice las diligencias tendientes a asignar la cita de los exámenes de **RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) y ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)**, y posterior seguir garantizando las respectivas citas para que pueda recibir la atención que requiera respecto a las afectaciones de salud que padece.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los

procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice .

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **SALUD** incoado por **LILIA MEDINA CALDERON** contra de la **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA (48) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar las actividades necesarias tendientes a la asignación y realización de los exámenes de **RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)** y **ECOGRAFÍA DE ADBOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREA, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONEZ, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)**, y a su vez se le indique a la señora **LILIA MEDINA CALDERON C.C. 26.427.718** la fecha de la asignación de las respectivas citas.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251144589bc069f3f4394833b63f720237dd97a9aa96925d1131efac7a6eb2ef**
Documento generado en 12/10/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>